



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Anilda Elena Herrera de Sotomayor. Radicado N° 2019-00082-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el abogado Orlando Seisa Pastrana, quien representa al señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble social identificado con M.I. No 148-44279 de la ORIP de Sahagún, toda vez que el señor Sotomayor Acosta, entró en trámite de insolvencia y dentro de dicho trámite se ordenaron la venta de varios inmuebles, incluido el embargado en esta sucesión.

En vista de esa solicitud, previamente a resolver lo solicitado por el abogado Orlando Seisa Pastrana, se requerirá a los herederos reconocidos dentro del proceso, señores Carlos Arturo y Luz Elena Sotomayor Herrera, para que se pronuncien sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por su padre, el señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, frente al bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a los herederos, los señores Carlos Arturo y Luz Elena Sotomayor Herrera, para que, en el término de 05 días, se pronuncien sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar del bien inmueble social identificado con M.I. No 148-44279 de la ORIP de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo por alimentos –Nataly, Stephany y Yenifer Díaz Arrieta, contra Gustavo Rafael Díaz Ortega. Radicado No. 2019–00092-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Dina Marcela Sáez Muñoz, en representación de sus hijos, los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y la niña Valentina Díaz Sáez, contra Juan Gabriel Díaz Mejía. Radicado No. 2021-00148-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo y retención en la suma autorizada por la ley, del salario que recibe el ejecutado, Juan Gabriel Díaz Mejía, como empleado de la empresa Todo Tapicero, en el municipio de Envigado- Antioquia.

Por ser procedentes las cautelas, se accederán a ellas, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con los arts. 599 y 593 núm. 3° del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 40% del salario, que perciba el ejecutado, Juan Gabriel Díaz Mejía, como empleado de la empresa Todo Tapicero, en el municipio de Envigado- Antioquia. Límitese esta medida hasta la suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$9.450.000). Comuníquese.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Dina Marcela Sáez Muñoz, en representación de sus hijos, los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y la niña Valentina Díaz Sáez, contra Juan Gabriel Díaz Mejía. Radicado No. 2021-00148-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Dina Marcela Sáez Muñoz, en representación de sus hijos, los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y la niña Valentina Díaz Sáez, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Juan Gabriel Díaz Mejía, con domicilio en Medellín, por la suma de cuatro millones setecientos veinticinco mil pesos (\$4.725.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Marcela Flórez Barrera, en representación de su hija, la niña Laura Enith Suárez Flórez, contra Julio César Suárez Otero. Radicado No. 2021-00151-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo del remanente y de lo que por cualquier causa se llegue a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, que adelanta el señor Andrés Fuentes Galindo, contra el señor Julio César Suárez Otero, bajo en radicado No 23-555-40-89-001-2017-00212-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, solicitando además se aplique en su momento la prelación de créditos.

Por ser procedente la cautela, se accederá a ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con los arts. 599 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del remanente y de lo que por cualquier causa se llegue a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, que adelanta el señor Andrés Fuentes Galindo, contra el señor Julio César Suárez Otero, bajo en radicado No 23-555-40-89-001-2017-00212-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, dándole aplicación de prelación de créditos. Ofíciase.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Marcela Flórez Barrera, en representación de su hija, la niña Laura Enith Suárez Flórez, contra Julio César Suárez Otero. Radicado No. 2021-00151-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la ejecutante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la ejecutante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Lina Marcela Flórez Barrera, en representación de su hija, la niña Laura Enith Suárez Flórez, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Julio César Suárez Otero, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de siete millones trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos (\$7.355.055), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Concédase el amparo de pobreza a la ejecutante.
4. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.
5. Téngase al abogado Jorge Luis Barón Villalba, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. BerTEL'. The signature is stylized and cursive.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio – mutuo acuerdo- Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza. Radicado N° 2021-00152-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y el art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 577 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

Rgp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la Paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre Maricela del Rosario Hernández Montiel, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Rdo. N° 2021-00154-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss., y 386 CGP y art. 6 del Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. CGP.

En cuanto, a la solicitud de que se acepte la prueba de ADN, realizada a la demandante Hellen Miladis Rivera Hincapié, su presunto abuelo paterno, señor Jorge Eliecer Pérez Muñoz, y sus presuntas tías paternas, Marlen Milena, Dora Angélica y Leidy Bibiana Pérez Caballero, el despacho negará la misma, toda vez que esa prueba no tiene el suficiente valor probatorio de conformidad con el art. 386 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, fue cremado, y la demandante, en la demanda informa de la prueba realizada con su presunto abuelo y tías paternas, el despacho previo a ordenar la prueba de ADN, requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Bogotá, para que informe si la prueba genética en este proceso, se puede realizar con el presunto abuelo paterno y las presuntas tías paternas de la demandante, y además, deberá la parte demandada previamente acreditar dicho parentesco.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad impetrada, a través de apoderado judicial, por la señora Hellen Miladis Rivera Hincapié, domiciliada en Medellín, en contra del adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por la señora Maricela del Rosario Hernández Montiel con domicilio este municipio, en su condición de heredero del fallecido Leonardo Eliecer Pérez Caballero, y los herederos indeterminados de éste.
2. Correr traslado en legal forma al demandado a través de su representante legal, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.

4. Disponer en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, y éste la publicará. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
5. Requerir al INML y CF- Bogotá, para que informe a este despacho y con destino a este proceso, si las pruebas biológicas para obtener el perfil genético de ADN, puede realizarse entre la demandante, Hellen Miladis Rivera Hincapié, su señora madre, Luz Marina Rivera Hincapié, y los señores Jorge Eliecer Pérez Muñoz, presunto abuelo paterno, y las señoras Marlen Milena, Dora Angélica y Leidy Bibiana Pérez Caballero, presuntas tías paternas. Oficiese.
6. Exhortar a la demandante, para que informe al despacho los canales digitales con los que cuentan los señores Jorge Eliecer Pérez Muñoz, presunto abuelo paterno, y las señoras Marlen Milena, Dora Angélica y Leidy Bibiana Pérez Caballero, presuntas tías paternas, a fin de comunicarles, en caso de poderse, la citación a la prueba de ADN a realizarse y además, deberá la parte demandada previamente acreditar dicho parentesco. Comuníquesele.
7. Notifíquese al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad, con petición de herencia (Acumulado)– Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y de herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado N° 2021-00159-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss., y 386 CGP y art. 6 del Dec. 806 de 2020.), por lo que se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. CGP.

Ahora bien, observa el despacho que se encuentran actualmente en trámite en este juzgado, otro proceso de investigación de la paternidad, con petición de herencia, bajo el radicado N° 2021-00003, promovido por Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta, es decir, en contra de los mismos demandados en este asunto.

En ese sentido, según lo señalado en el artículo 148 del CGP, es procedente la acumulación de procesos bien sea a petición de parte o de oficio, en tres casos: el primero cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda; el segundo, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y, el tercero, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de la norma en cita, es decir, se trata de dos procesos declarativos, que las pretensiones son las mismas, que la parte opositora es la misma, y no se ha señalado fecha aún para la audiencia inicial, es procedente acumularlos en virtud del principio de la economía procesal.

Ahora, como quiera que en el proceso con Rad. 2021-00003 los demandados ya se encuentran notificados, se procederá como lo disponen los incisos 2° y 3° del numeral 3° del art. 148 íd., es decir, se ordenará la notificación de la demanda, a los demandados, de conformidad con esa norma.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad impetrada, a través de apoderado judicial, por la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, domiciliada en el municipio de Caucasia, en contra de los señores Ramón Tercero Muñoz Duarte, Yeni Sofía Muñoz Martínez, Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa Muñoz Fabra, Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte, en su condición de

herederos del fallecido Elías Muñoz Arrieta, y los herederos indeterminados de éste.

2. Decrétese la acumulación del presente proceso, al proceso con radicado N° 2021-00003 promovido por Luz Marina Jaramillo Salgado, contra los herederos determinados e indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta.
3. Córrese traslado en legal forma a los demandados, por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el art 148 del CGP.
4. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas necesarias para obtener el perfil genético del ADN de las personas involucradas en este proceso, pruebas a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, y de la toma de muestras óseas de su presunto padre fallecido, el finado Elías Muñoz Arrieta, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Para la toma de muestras óseas, del presunto padre fallecido, Elías Muñoz Arrieta, como quiera que en el proceso 2021-00003, ya se realizó la exhumación de su cadáver, ordénese en su momento, el cotejo de la toma de muestras entre vivos, con la muestra de restos óseos tomada al cadáver del finado Elías Muñoz Arrieta, en caso de quedar remanente.

5. Por secretaría procédase conforme lo estipulado por el art. 148 del CGP. Déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL